000531/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. L. SRL en autos: "S. P. D. c/M. L. SRL s/RECLAMO" Expte. N°925/2013 s/APELACION LEY VII N°22" Expte. N° 531/2014,** venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por haber interpuesto M. L. SRL a fs.163/167, recurso de apelación contra la resolución de fs.162 que rechaza el pedido de reintegro de las sumas reclamadas.

I.- En su memoria de fs. 163/167, realiza un resumen de los antecedentes del caso. Sostiene que la Oficina de Defensa del Consumidor interpreta erróneamente la sentencia dictada por esta Cámara de Apelaciones. Sostiene que el depósito realizado por su parte en la cuenta de la actora no fue voluntario, sino consecuencia de lo ordenado preventivamente por la ODC. Alega que la denunciante se ha enriquecido en forma ilícita e injustificada. Solicita se revoque la decisión y se ordene la devolución de las sumas depositadas. Hace reserva del caso federal.

II.- Este tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en el presente en dos oportunidades anteriores, por lo que deviene innecesario repetir los hechos y antecedentes del caso.

Sin embargo, atento el estado de las actuaciones, sí nos referiremos a la Sentencia Interlocutoria N°73/2014 que declaró la nulidad procesal del trámite (fs.153/156) por ser necesario realizar algunas consideraciones.

En dicha oportunidad se señaló que no

se había cumplido con el procedimiento de la Resolución Municipal N°1481/01, arts. 14, 17 y ss., conculcándose así el derecho de defensa del recurrente.

Esta circunstancia impidió que se dictara un pronunciamiento sobre el fondo del asunto pero, lo resuelto no significaba que el paso a seguir fuera el archivo sin más de las actuaciones, sino el cumplimiento del ordenamiento procesal administrativo.

Es decir, so riesgo de ser reiterativos, cumplir con la realización de las audiencias previstas y el traslado de la denuncia al interesado a fin de que pudiera formular su descargo y ofrecer prueba que haga a su derecho. Luego de cumplido ese trámite, correspondía dictar resolución acogiendo favorablemente o no el reclamo de la denunciante.

Reparase que el pase a archivo del expediente de fs.159, se realizó bajo el erróneo entendimiento que se había cumplido con el trámite, sin advertir que el mismo estaba inconcluso. Tampoco se comunicó la decisión a la denunciante, persona que podría estar interesada en la continuación del proceso y sugerir la realización de pruebas o aportar nuevos hechos (art. 15 Resolución N°1480/01).

La decisión adoptada por la administración, sin previa vista a los interesados, es improcedente por prematura.

Lo expuesto demuestra que el estado del trámite impide en esta etapa procesal pronunciarse sobre la procedencia o no de la medida preventiva dictada oportunamente y la viabilidad del pedido de restitución de los fondos reclamados, los que deberá el recurrente acreditar en debida forma.

Conforme lo señalado, es necesario

sanear nuevamente el proceso a fin de resguardar el derecho de defensa e igualdad de los litigantes y declarar la nulidad de la resolución de fs.159 y de todo acto que fuera consecuencia de la misma, debiéndose continuar con el trámite del sumario, arts. 14, 17, 18, 19, 20, 21 a 23, y ss de la Resolución Municipal N°1480/01, ley VII 22 y ley 24240 y sus modificatorias.

III.- Atento el modo de resolver, no se imponen costas. Regular los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 6, 13 y ss Ley XIII N°4 y N°15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Declarar la nulidad de la resolución de fs. 159 y de todo acto consecuencia de la misma, debiéndose continuar con el trámite del sumario conforme los considerandos pertinentes y por los fundamentos expuestos.

2).- Sin costas en la Alzada. Regular los honorarios de los Dres. F. L. G. y C. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 166vta.

4).-Regístrese, notifíquese,devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS